



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

Mensaje 201

Comunicación de la Comisión - TRIS/(2024) 2866

Directiva (UE) 2015/1535

Notificación: 2024/0531/ES

Retransmisión de la respuesta del Estado miembro notificador (Spain) a una solicitud de informaciones complementarias (INFOSUP) de European Commission.

MSG: 20242866.ES

1. MSG 201 IND 2024 0531 ES ES 23-12-2024 18-10-2024 ES ANSWER 23-12-2024

2. Spain

3A. SDG de Asuntos Industriales Energéticos, de Transportes y Comunicaciones, y de Medio Ambiente

DG de Coordinación del MI y otras Políticas Comunitarias

Secretaría de Estado para la Unión Europea

Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación

3B. Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes

Complejo de la Moncloa

Avda. Puerta de Hierro, s/n, 28071, Madrid

4. 2024/0531/ES - SERV60 - Servicios de internet

5.

6. Informe de respuesta a petición de información complementaria

(Notificación 2024/0531/ES - Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales)

En el marco del procedimiento de notificación previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, el 20 de septiembre de 2024 España notificó a la Comisión el “Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales” -en adelante, el APLO- (Notificación 2024/0531/ES).

El 7 de octubre de 2024 se recibió una solicitud de información complementaria por parte de la Comisión en los términos siguientes:

1. The Commission services would welcome additional explanations on the objectives pursued by the notified draft, in particular, in view of the maximum harmonisation effect Regulation (EU) 2022/2065 and its Recital 9.
2. The Spanish authorities are kindly requested to clarify whether the right established under Article 2, and notably under its first and second paragraphs, and Article 3 of the notified draft create any correlative obligation for providers of online intermediary services, as defined in Article 3(g) of the Regulation (EU) 2022/2065, in particular to restrict certain types of content to minors. In the affirmative, the Commission would also like to receive further description what would be the concrete obligations, stemming from those Articles, for providers of online intermediary services.
3. The Spanish authorities are kindly requested to clarify the personal scope of the prohibition of Article 5 and, in



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

particular, whether it applies to online intermediary services, such as online platforms as defined in Article 3(i) of Regulation (EU) 2022/2065.

4. In the context of the second final provision of the notified draft, in particular points one to four, seven, eight, eleven and sixteen, the Spanish authorities are invited to clarify, whether online intermediary services would have any correlative obligation therefrom, such as, but not only, checking the identity of individuals against the data concerning their users. In the affirmative, the Spanish authorities are requested to clarify the intended interplay with Article, 4 to 6 and 8 of Regulation (EU) 2022/2065.

5. The Commission services would welcome further clarifications regarding the notion of “empresario” set out in point two, four and five of the fourth final provision of the notified draft. In particular, the Spanish authorities are kindly asked to clarify whether this refers to traders selling their own products or whether this notion may also capture providers of online intermediary services which intermediate third-party products or services. In the affirmative, could the Spanish authorities clarify the intended interplay with Section IV of Chapter III of Regulation (EU) 2022/2065.

6. The Spanish authorities are kindly invited to clarify the intended interplay of the monitoring of compliance and enforcement of the notified draft with Chapter IV of Regulation (EU) 2022/2065.

7. The Spanish authorities are kindly invited to clarify whether the provisions in the notified draft, such as, but not limited to, Article 5 and point one and two of the Sixth final provision, are intended to apply to providers of information society services as per the meaning of Directive 2000/31/EC.

In the affirmative, the Commission services would like to receive further information on:

- whether the notified draft would apply to providers of information society services established in the territory of other Member States than Spain;
- what would be the obligations applicable to those service providers resulting from the notified draft;
- whether the Spanish authorities have identified those providers or what would be the basis for identifying them;
- how do the Spanish authorities intend to comply with the requirements set out in Article 3(4) of Directive 2000/31/EC, in particular in view of the CJEU judgement in case C-376/22;
- the intended interplay of point two of the Sixth final provision with Article 5 of Directive 2000/31/EC.

The Spanish authorities are kindly invited to reply by 18 October 2024.”

A continuación, se ofrece la información solicitada:

RESPUESTA

1. The Commission services would welcome additional explanations on the objectives pursued by the notified draft, in particular, in view of the maximum harmonisation effect Regulation (EU) 2022/2065 and its Recital 9.

Debido al pleno efecto de armonización del Reglamento (EU) 2022/2065 (en adelante, la DSA) respecto de las obligaciones de diligencia debida de los servicios intermediarios, y para preservar la integridad del Mercado único de servicios digitales, los Estados miembros no pueden adoptar medidas nacionales que se superpongan o contradigan el marco plenamente armonizador de la DSA. La protección de menores es un objetivo incluido en el ámbito armonizado de la DSA. En particular, el considerando (9) de la DSA impide expresamente a los Estados miembros adoptar otros requisitos nacionales relativos a las materias comprendidas en su ámbito de aplicación, siendo este los servicios intermediarios ofrecidos a destinatarios del servicio que tengan su lugar de establecimiento o estén situados en la Unión. En relación con la cuestión planteada por la Comisión Europea se señala que, si bien los objetivos del APLO se superponen parcialmente con los de la DSA, las medidas adoptadas en su articulado son respetuosas con el pleno efecto de armonización de la DSA en el sentido de lo indicado ut supra. No obstante, en su caso, se adoptarían las matizaciones o modificaciones del articulado necesarias para garantizar dicho precepto.

2. The Spanish authorities are kindly requested to clarify whether the right established under Article 2, and notably under its first and second paragraphs, and Article 3 of the notified draft create any correlative obligation for providers of online intermediary services, as defined in Article 3(g) of the Regulation (EU) 2022/2065, in particular to restrict certain types of content to minors. In the affirmative, the Commission would also like to receive further description what would be the concrete obligations, stemming from those Articles, for providers of online intermediary services.

Los artículos 2 y 3 establecen respectivamente un catálogo de derechos de las personas menores de edad en los



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

entornos digitales y los fines generales que inspiran el APLO.

De modo general, se significa que ambos preceptos tienen fundamentalmente un propósito sistematizador, en su proyección al ámbito digital, de principios y derechos comunes que en gran medida ya están actualmente recogidos en el derecho español y también en el derecho de la Unión Europea (principio de protección integral de las personas menores de edad; derecho a la información; libertad de expresión; derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de los datos personales; derecho al derecho a ser oído y escuchado; prevención de la violencia, etc.).

No debe desconocerse que los principios y derechos que se proclaman tienen también un sentido orientador de los cometidos de las Administraciones públicas en este ámbito.

En línea con lo que se expone, a propósito de la pregunta formulada por la Comisión Europea, estos artículos 2 y 3 no crean obligaciones correlativas, ni para los prestadores de servicios intermediarios, ni para otros tipos de prestadores de servicios de la sociedad de la información, más allá de las obligaciones establecidas en el resto de los artículos y disposiciones del APLO.

3. The Spanish authorities are kindly requested to clarify the personal scope of the prohibition of Article 5 and, in particular, whether it applies to online intermediary services, such as online platforms as defined in Article 3(i) of Regulation (EU) 2022/2065.

A la hora de abordar esta cuestión ha de partirse de la base de que el artículo 5 establece, por un lado, una prohibición y, por otro, una obligación, cuyos ámbitos subjetivos de aplicación difieren.

En su apartado 1, el artículo 5 del APLO establece una prohibición de acceso general a contenidos consistentes en mecanismos aleatorios de recompensa, en los términos que define, para todas las personas menores de edad. Por lo tanto, esta prohibición tiene por destinatarios las personas menores de edad.

Ahora bien, en su apartado 2 establece, como medida para garantizar la eficacia de la prohibición general dirigida a las personas menores de edad, la obligación de establecimiento de un sistema de verificación de edad cuando se esté realizando el ofrecimiento de mecanismos aleatorios de recompensa. En este caso, el cumplimiento de esta obligación corresponderá a aquellas personas, físicas o jurídicas que, utilizando servicios intermediarios, por ejemplo, plataformas en línea definidas en el artículo 3, letra i) del Reglamento (UE) 2022/2065, comercialicen al público los productos o funcionalidades definidas en el mencionado artículo 5. Esto es, los sujetos obligados por este apartado 2 son quienes comercialicen los productos o funcionalidades definidas, no los prestadores de servicios intermediarios en línea.

4. In the context of the second final provision of the notified draft, in particular points one to four, seven, eight, eleven and sixteen, the Spanish authorities are invited to clarify, whether online intermediary services would have any correlative obligation therefrom, such as, but not only, checking the identity of individuals against the data concerning their users. In the affirmative, the Spanish authorities are requested to clarify the intended interplay with Article, 4 to 6 and 8 of Regulation (EU) 2022/2065.

Se analizan las disposiciones del APLO en relación con las cuales la Comisión solicita aclaraciones.

A) La Comisión solicita aclaración en relación con los apartados 1 a 4, 7 y 8 de la disposición final segunda, los cuales tienen la siguiente redacción:

Uno. Se añade un nuevo párrafo l) al artículo 33.2, con el siguiente contenido:

“l) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual, por tiempo superior a cinco años.”

Dos. Se añade un nuevo párrafo m) al artículo 33.3, con el siguiente contenido:

“m) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual, por tiempo de seis meses a cinco años.”

Tres. Se añade un nuevo párrafo j) al artículo 33.4, con el siguiente contenido:

“j) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual, por tiempo de un mes a menos de seis meses.”



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo k) al artículo 39, con el siguiente contenido:

“k) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual.”

Siete. Se modifica el apartado 4 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 48, con la siguiente redacción:

“4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de las medidas previstas en los apartados anteriores se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

5. La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual, priva a la persona penada de la facultad del acceso o de comunicación a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación durante el tiempo de la condena, cuando tengan relación directa con el delito cometido.

En la resolución judicial deberá concretarse y motivarse expresamente el contenido o alcance de la prohibición.”

Ocho. Se añade un nuevo párrafo 4.º al artículo 56.1, con el siguiente contenido:

“4.º Prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual, cuando tengan relación directa con el delito cometido.”

En estos artículos se está planteando una prohibición de acceso o comunicación a través de, entre otros “redes sociales, foros y plataformas de comunicación”, los cuales son, en todos o muchos casos, servicios intermediarios, siéndoles por tanto de aplicación el principio de inexistencia de obligación general de monitorización o de búsqueda activa de hechos establecido en el Reglamento DSA.

A efectos de la cuestión formulada por la Comisión, se aclara que estas disposiciones no deben interpretarse en el sentido de imponer una obligación general y abstracta a prestadores de servicios de redes sociales, foros y plataformas: ni una obligación de verificar la identidad de los usuarios, ni otras obligaciones para impedir el acceso o la comunicación de usuarios.

De modo adicional, y por relación particular con el punto 4 del artículo 48, conforme al cual “El juez o tribunal podrá acordar que el control de las medidas previstas en los apartados anteriores se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan”, se aclara que el uso de medios electrónicos para el control de las medidas previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 48 y también para el control de la medida de prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual, puede eventualmente concretarse en órdenes de colaboración enviadas a prestadores de servicios intermediarios, como operadores de telecomunicaciones, o como las propias redes sociales, foros o plataformas a las cuales se prohíbe el acceso, lo que se entiende que es compatible con el Reglamento DSA siempre que en su formulación particular se cumplan las condiciones establecidas en el propio Reglamento DSA, entre las cuales se encuentra el principio de inexistencia de obligación general de monitorización o búsqueda activa de hechos que también sería aplicable a este supuesto.

A continuación, se exponen extractos del Reglamento DSA especialmente relevantes al respecto.

En los artículos 4 a 6 del Reglamento, en los cuales se definen condiciones para la exención de responsabilidad de prestadores de servicios intermediarios en relación con el contenido facilitado por los usuarios, se indica que, lo establecido en estos artículos “no afectará a la posibilidad de que una autoridad judicial o administrativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico de un Estado miembro, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida”, como podría ser el caso planteado en este artículo del Código Penal. Así, el considerando aclara que “Las exenciones de responsabilidad establecidas en el presente Reglamento no deben afectar a la posibilidad de que se dicten requerimientos de distinta índole contra los prestadores de servicios intermediarios, aunque cumplan las condiciones establecidas como parte de tales exenciones. Dichos requerimientos podrían consistir, en particular, en órdenes de órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, dictadas en cumplimiento del Derecho de la Unión, por las que se exija poner fin a una infracción o impedirla, por ejemplo, mediante la retirada de los contenidos ilícitos especificados en dichas órdenes, o el bloqueo del acceso a esos contenidos.”

El artículo 8 del Reglamento DSA indica también que “No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general de monitorizar la información que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas”.

No obstante, esta disposición queda acotada a “obligaciones generales de monitorización”. Y, en relación con esta



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

cuestión, el considerando 30 aclara lo siguiente: “Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos, ni de iure ni de facto, a una obligación de monitorización con respecto a obligaciones de carácter general. Ello no afecta a las obligaciones de monitorización en un caso específico y, en particular, no afecta a las órdenes de las autoridades nacionales de conformidad con el Derecho nacional, en cumplimiento del Derecho de la Unión, conforme a la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de monitorización o de una búsqueda activa de hechos general, o una obligación general de que los prestadores adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos.”, siendo especialmente relevante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso C 18/18 Glawischnig-Piesczek .

B) La Comisión solicita asimismo aclaración en relación con el apartado 11 de la disposición final segunda, que tiene la siguiente redacción:

Once. Se añade un nuevo artículo 173 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 173 bis.

Se impondrá la pena de prisión de uno a dos años a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar su integridad moral, difundan, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias.

Se aplicará la pena en su mitad superior si dicho material ultrafalsificado se difunde a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas en el espacio virtual.”

Los servicios intermediarios y, en particular, las plataformas en línea, juegan un papel importante en la difusión de contenido facilitado por los usuarios, lo cual puede incluir deepfakes como las que se describen en el artículo 173 bis propuesto. Sin embargo, como ya se ha indicado, el Reglamento DSA establece condiciones para la exención de responsabilidad de prestadores de servicios intermediarios en relación con el contenido facilitado por usuarios, y establece asimismo el principio de inexistencia de obligación general de monitorización o de búsqueda activa de hechos. En congruencia con ello, se aclara que esta disposición no debe interpretarse en el sentido de imponer una obligación a prestadores de servicios intermediarios y, en particular, en el sentido de imponer una obligación general de monitorización del contenido s (i.e. obligación de monitorizar proactivamente el contenido facilitado por los usuarios para detectar este tipo de deepfakes e impedir su difusión).

C) la Comisión solicita aclaración en relación con el apartado 16 de la disposición final segunda, que tiene la siguiente redacción:

Dieciséis. Se modifica el artículo 186, que queda redactado como sigue:

“Artículo 186.

El que, a sabiendas, y por cualquier medio, vendiere, difundiere, exhibiere o pusiere a disposición, entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, material pornográfico, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.

Cuando para facilitar la ejecución de la conducta la persona responsable hubiera utilizado una identidad ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo u otras condiciones personales diferentes de las propias, la pena se impondrá en su mitad superior.”

Los servicios intermediarios y, en particular, las plataformas en línea, juegan un papel importante en la difusión y puesta a disposición de contenido facilitado por los usuarios, lo cual puede incluir material pornográfico.

En línea con lo indicado para las disposiciones anteriores, sobre la base de las condiciones para la exención de responsabilidad de prestadores de servicios intermediarios en relación con el contenido facilitado por usuarios, y del principio de inexistencia de obligación general de monitorización o de búsqueda activa de hechos, este artículo no debe interpretarse en el sentido de imponer una obligación general de monitorización (i.e. obligación de monitorizar la edad de los usuarios, obligación general de monitorizar proactivamente el contenido para detectar y bloquear el contenido



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

pornográfico, etc.).

Este artículo tampoco puede ser interpretado por sí mismo en el sentido de imponer otro tipo de obligaciones (ej. verificación de la edad) por parte de los prestadores de servicios intermediarios.

5. The Commission services would welcome further clarifications regarding the notion of “empresario” set out in point two, four and five of the fourth final provision of the notified draft. In particular, the Spanish authorities are kindly asked to clarify whether this refers to traders selling their own products or whether this notion may also capture providers of online intermediary services which intermediate third-party products or services. In the affirmative, could the Spanish authorities clarify the intended interplay with Section IV of Chapter III of Regulation (EU) 2022/2065.

La disposición final cuarta del APLO modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCU).

En consecuencia, el término “empresario” al que se hace referencia en los apartados dos, cuatro y cinco de la disposición final cuarta viene definido en el artículo 4 del TRLGDCU, entendido el mismo como “toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”.

Sobre esta base, las obligaciones establecidas a través del APLO recaerían sobre los empresarios que ponen sus productos en el mercado de tal forma que puedan ser adquiridos por un consumidor final. En el supuesto de que estos productos sean comercializados a través de un proveedor de servicios de intermediación en línea, el empresario que comercializa los productos debería asegurarse de que este proveedor dispone de los mecanismos suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan del APLO.

No obstante, la responsabilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en el APLO recaería exclusivamente sobre el empresario que comercializa los productos, no sobre el proveedor de servicios de intermediación en línea.

6. The Spanish authorities are kindly invited to clarify the intended interplay of the monitoring of compliance and enforcement of the notified draft with Chapter IV of Regulation (EU) 2022/2065.

Tal y como se indica en el artículo 2.4 y en el considerando 10 del Reglamento DSA, éste ha de entenderse sin perjuicio de otras normas, como la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), incluidas las disposiciones establecidas en ella por lo que se refiere a las plataformas de distribución de vídeos.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual transpone al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2010/13/UE. Aunque el APLO modificará la Ley General de Comunicación Audiovisual, y en particular, disposiciones de la misma aplicables a prestadores de servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma, las modificaciones incorporadas por el APLO no suponen la imposición de nuevas obligaciones a los prestadores, sino que matizan y concretan las mismas.

Por tanto, por lo que respecta a los prestadores de servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma regulados por la Ley General de Comunicación Audiovisual, se considera que el APLO no conlleva cambios en lo que respecta a la coordinación de la supervisión de DSA y de la Directiva 2010/13/UE.

7. The Spanish authorities are kindly invited to clarify whether the provisions in the notified draft, such as, but not limited to, Article 5 and point one and two of the Sixth final provision, are intended to apply to providers of information society services as per the meaning of Directive 2000/31/EC.

El artículo 5 contiene una definición de mecanismo aleatorio de recompensa y, tal y como se ha señalado más arriba, en su apartado 2 determina que sólo cuando se cuente con un sistema de verificación de edad se podrá ofrecer ese tipo de funcionalidades. Por lo tanto, en la medida en que una funcionalidad como la definida en el artículo 5.1 fuera puesta a disposición de los consumidores por servicios de la sociedad de la información en el sentido de la Directiva 2000/31/CE la exigencia de un sistema de verificación de edad les resultaría de aplicación (con la excepción arriba señalada -ver contestación a pregunta 3- de aquellos que tuvieran naturaleza de servicios de intermediación).

En relación con la aclaración solicitada sobre la disposición final sexta, la respuesta es que sí se va a aplicar a servicios de la sociedad de la información, señaladamente a los prestadores de servicios de intercambio de vídeos a través de



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

plataforma.

Las previsiones de la disposición final sexta tendrán como sujetos obligados a aquellos que se encuentran sujetos a la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual, por la que se transpone a la normativa nacional la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (DSCA). En particular, se establece que estarán sujetos a lo dispuesto en dicha Ley los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y prestadores de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, y que estos últimos tienen la doble condición de prestadores sometidos a la Ley citada y a la vez, son servicios de la sociedad de la información.

7.a. whether the notified draft would apply to providers of information society services established in the territory of other Member States than Spain;

El artículo 5 resultaría de aplicación a proveedores de servicios de la sociedad de la información establecidos en el territorio de otros Estados miembros distintos de España.

Por el contrario, las previsiones de la disposición final sexta no se aplicarán a los proveedores establecidos en el territorio de otros Estados miembros distintos de España, sino que solo se aplicarán a los establecidos en España y a los de otros Estados no miembros de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo (EEE) -en este último caso, en los términos previstos en los apartados 8 y 9 del artículo 3, introducidos por el apartado uno de la disposición final sexta-.

Como se ha señalado previamente, las previsiones de la disposición final sexta tendrán como sujetos obligados a aquellos que se encuentran sujetos a lo dispuesto en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual. En ella se establece que estarán sujetos la misma los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y prestadores de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que se encuentren establecidos en España. Este ámbito de aplicación respeta el principio de país de origen y la libertad de establecimiento y de prestación de servicios de la que gozan los prestadores dentro de la UE. Cualquier prestador establecido en otro país miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo estará sometido a la normativa de su país de establecimiento.

«Artículo 3 Ámbito de aplicación.

1. El servicio de comunicación audiovisual está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que el prestador de dicho servicio se encuentre establecido en España. [...]

3. El prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que se encuentre establecido en España, de conformidad con la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. [...]

Las modificaciones practicadas por el APLO en la Ley 13/2022, de 7 de julio, someten al ámbito de aplicación de lo dispuesto en la misma respecto a la protección del menor a aquellos prestadores de servicios de comunicación audiovisual o de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que no estén establecidos en ningún país de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE).

7.b. what would be the obligations applicable to those service providers resulting from the notified draft;

A) Previsiones relativas al artículo 5:

Tal y como se ha señalado más arriba, deberían establecer un sistema de verificación de edad cuando ofrecieran funcionalidades con las características descritas en el artículo 5.1. Este sistema deberá garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad, sin que la norma prevea una determinada opción tecnológica.

B) Previsiones relativas a la disposición final sexta:

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos, y de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que no se encuentren establecidos en ningún país miembro de la UE o del EEE estarán sometidos a un régimen de protección del menor frente a contenidos que puedan causarle perjuicios o dañarles. En particular, se les equipara a los prestadores nacionales debiendo cumplir las mismas obligaciones de cara a la protección del menor. Por tanto, los obligados serán:

o Prestadores de SCA establecidos en España.



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

o Prestadores de SCA establecidos en terceros países no miembros de la UE o del EEE. Esta previsión es conforme a la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual). El Considerando 54 prevé que los Estados miembros pueden adoptar las medidas que estimen oportunas en relación con los servicios de comunicación audiovisual procedentes de terceros países y que no cumplan las condiciones fijadas en el artículo 2 de la presente Directiva, siempre y cuando respeten el Derecho de la Unión y las obligaciones internacionales de la Unión.

o Prestadores de servicios de intercambio de video a través de plataforma establecidos en España.

o Prestadores de servicios de intercambio de video a través de plataforma establecidos en terceros países no miembros de la UE o del EEE.

Las obligaciones serán las presentadas en el siguiente cuadro:

- A. Prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos (Lineales (abierto y condicional) y Petición)
- B. Prestadores de servicios de intercambio de videos a través de plataforma

A.1.1 Prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos lineal y abierto:

- Prohibición programas con violencia gratuita o pornografía.
- Formar parte código de correulación.
- mecanismos de control parental o sistemas codificación digital
- Los calificados NR18 sólo emitirlos entre las 22 y las 6.

A.1. 2. Prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos lineal y condicional:

- Formar parte código de correulación.
- mecanismos de control parental.
- sistemas verificación de edad.

A.2. Prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos petición:

- violencia gratuita o pornografía en catálogos separados.
- Formar parte código de correulación.
- mecanismos de control parental.
- Sistemas verificación de edad.

B. Prestadores de servicios de intercambio de videos a través de plataforma

- Protección menor y de los usuarios
- Implementar las medidas, entre la que se incluye verificación de edad
- Protección de datos personales

A. Prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos (Lineales (abierto y condicional) y Petición)

- Prohibiciones absolutas comunicaciones comerciales, que fomenten comportamientos nocivos, protección menor

B. Prestadores de servicios de intercambio de videos a través de plataforma

- Respetar obligaciones comunicaciones comerciales

7.c. whether the Spanish authorities have identified those providers or what would be the basis for identifying them;

A) Previsiones relativas al artículo 5:

No resulta posible una identificación apriorística y general de cuáles sean los concretos prestadores de servicios de la sociedad de la información que pudieran verse afectados por la obligación de incorporar un sistema de verificación de edad, ya que estos vendrán determinados por la eventual existencia en el servicio ofrecido de una funcionalidad como la definida en el artículo 5.1. Por tanto, tan sólo una aproximación casuística en la que se valore la existencia de funcionalidades como la descrita permitirá la efectiva aplicación de esta exigencia.



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

B) Previsiones relativas a la disposición final sexta:

La propia redacción del precepto exige como requisito que los prestadores dirijan sus servicios específicamente al mercado español. Por tanto, a la hora de valorar si un servicio se dirige de forma específica a España se pueden tener en cuenta los siguientes criterios mencionados en la Directiva 1808/2018 (Considerando 38):

- a. Lenguaje/Idioma del servicio. El empleo del español como idioma principal del servicio del servicio o su presencia en ciertos contenidos audiovisuales puede ser un primer indicio para afirmar que el servicio se dirige a España
- b. Publicidad que se difunde a través del servicio de comunicación audiovisual: anuncios y anunciantes. Sí el servicio incluye mensajes comerciales en español o destinados específicamente a los residentes en España o con promociones específicas para dichos consumidores, o con anunciantes establecidos en España, es otro de los indicios que posibilitan afirmar que el servicio se dirige a nuestro país.

7.d. how do the Spanish authorities intend to comply with the requirements set out in Article 3(4) of Directive 2000/31/EC, in particular in view of the CJEU judgement in case C-376/22;

A) Previsiones relativas al artículo 5:

El artículo 3.4 de la Directiva 2000/31/CE regula la posibilidad de restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información cuando se cumplan una serie de condiciones:

1. que las medidas sean necesarias, por ejemplo, para la protección de la salud pública, de los menores o de los consumidores;

2. proporcionadas a dichos objetivos;

3. con la adopción previa de una serie de actuaciones (notificaciones al Estado miembro y Comisión).

Por su parte, la STJUE asunto C-376/22, en interpretación del artículo 3.4, concluyó, con base en una interpretación literal, sistemática, teleológica y con base de la regla de control en el Estado miembro de origen, que "...las medidas generales y abstractas que se refieren a una categoría de determinados servicios de la sociedad de la información descrita genéricamente y que son aplicables indistintamente a cualquier prestador de esa categoría de servicios no están comprendidas en el concepto de «medidas tomadas en contra de un determinado servicio de la sociedad de la información», en el sentido de dicha disposición."

Por tanto, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Directiva 2000/31/CE en el sentido interpretado por el TJUE, y tal y como ya se ha señalado más arriba, la obligación de establecimiento de un sistema de verificación de edad cuando se ofrezca una funcionalidad como la definida en el artículo 5.1 se determinará mediante un examen singular por parte de la autoridad administrativa nacional competente.

Cuando fruto de este examen se pudiera verificar la existencia de un supuesto que requiriera el establecimiento de un sistema de verificación de edad por un prestador establecido en un Estado tercero de la Unión, la adopción de esta medida se realizaría en los términos previstos en la propia Directiva 2000/31, artículo 3.4, apartado b), que reza lo siguiente:

"b) Antes de adoptar dichas medidas y sin perjuicio de los procesos judiciales, incluidas las actuaciones preliminares y los actos realizados en el marco de una investigación criminal, el Estado miembro deberá:

- haber pedido al Estado miembro que figura en el apartado 1 que tome medidas y este último no haberlas tomado, o no haber resultado suficientes,
- haber notificado a la Comisión y al Estado miembro mencionado en el apartado 1 su intención de adoptar dichas medidas."

B) Previsiones relativas a la disposición final sexta:

Las obligaciones comprendidas en la disposición final sexta se aplican de forma no discriminatoria únicamente a los prestadores establecidos en España, y a los que se encuentren establecidos en países no miembros de la UE o del EEE. Conforme al ámbito de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, nunca se aplicarían a los prestadores establecidos en otros EEMM.

7.e. the intended interplay of point two of the Sixth final provision with Article 5 of Directive 2000/31/EC.

El apartado 2 de la disposición final sexta, relativo a las obligaciones de publicidad y transparencia del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, sólo se aplica a los prestadores que se encuentren establecidos en España, puesto que



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

conforme a lo dispuesto en el artículo 3 sobre el ámbito de aplicación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, los prestadores establecidos en otros EEMM sólo se encuentran obligados a cumplir con la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

El artículo 5 de la Directiva 2000/31/CE establece:

«Artículo 5. Información general exigida

1. Además de otros requisitos en materia de información contemplados en el Derecho comunitario, los Estados miembros garantizarán que el prestador de servicios permita a los destinatarios del servicio y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente como mínimo a los datos siguientes:

- a) nombre del prestador de servicios;
 - b) dirección geográfica donde está establecido el prestador de servicios
 - c) señas que permitan ponerse en contacto rápidamente con el prestador de servicios y establecer una comunicación directa y efectiva con él, incluyendo su dirección de correo electrónico;
 - d) si el prestador de servicios está inscrito en un registro mercantil u otro registro público similar, nombre de dicho registro y número de inscripción asignado en él al prestador de servicios, u otros medios equivalentes de identificación en el registro;
 - e) si una determinada actividad está sujeta a un régimen de autorización, los datos de la autoridad de supervisión correspondiente;
 - f) en lo que se refiere a las profesiones reguladas:
 - si el prestador de servicios pertenece a un colegio profesional o institución similar, datos de dicho colegio o institución,
 - título profesional expedido y el Estado miembro en que se expidió,
 - referencia a las normas profesionales aplicables en el Estado miembro de establecimiento y los medios de acceder a las mismas;
 - g) si el prestador de servicios ejerce una actividad gravada por el impuesto sobre el valor añadido (IVA), el número de identificación a que hace referencia el apartado 1 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme(29).
2. Además de otros requisitos en materia de información establecidos en el Derecho comunitario, los Estados miembros garantizarán que cuando los servicios de la sociedad de la información hagan referencia a precios, éstos se indiquen claramente y sin ambigüedades, y se haga constar en particular, si están incluidos los impuestos y los gastos de envío.»

Aunque el contenido de este artículo 5, traspuesto a la normativa nacional en el artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, tiene como ámbito de aplicación a los servicios de la sociedad de la información, el artículo 42 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, se aplica de forma no discriminatoria a prestadores de servicios de comunicación audiovisual (que no todos pueden considerarse servicios de la sociedad de la información, existen diferencias entre el servicio que prestan los broadcaster tradicionales y los servicios a petición), y a los servicios de intercambio de video a través de plataforma en tanto que competidores por una misma audiencia. Asimismo, el artículo 42 está centrado en publicitar el régimen de la titularidad del medio, no tanto en la identificación del propio prestador.

No obstante, la modificación que realiza el APLO sobre el artículo 42 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, sólo alcanza a establecer una nueva obligación con respecto a la presente en la DSCA, y es la de que prestadores de servicios de comunicación audiovisual y prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma incluyan entre la información que deben hacer pública un enlace fácilmente reconocible y accesible al sitio web de la autoridad audiovisual competente para que los usuarios puedan notificar posibles infracciones de la normativa audiovisual. Supone una ligera modificación con respecto a lo establecido en el artículo 5 de la DSCA, que sólo exige que los prestadores publiquen el Estado miembro bajo cuya jurisdicción se hallan, así como los organismos reguladores que supervisan su servicio. No siempre es sencillo para los usuarios encontrar las páginas de denuncia que habilitan los reguladores nacionales, y por ello, se ha estimado pertinente obligar a que los prestadores publiquen un enlace directo a los canales de notificación y denuncia de los reguladores.

Por otra parte, en aras de establecer un level playing field entre los diferentes tipos de prestadores presentes en el mercado audiovisual esta obligación se extiende a los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma, que deberán publicar en sus servicios de forma fácilmente reconocible y accesible un enlace al sitio web de la autoridad audiovisual de supervisión con el fin de que los usuarios puedan notificar



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs

Single Market Enforcement

Notification of Regulatory Barriers

posibles infracciones de la normativa audiovisual, ya que compiten con el resto de prestadores.

(1) CURIA - Documentos (europa.eu)

(2) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>

Madrid, 18 de octubre de 2024

Comisión Europea

Punto de contacto Directiva (UE) 2015/1535

email: grow-dir2015-1535-central@ec.europa.eu